

**Temas y criterios
relevantes en el
procedimiento de
responsabilidades
administrativas**

PRINCIPIOS:

**Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Michoacán de Ocampo**



Principios:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Principios:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una Falta Administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una Falta Administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



Medidas Cautelares



Medidas Cautelares:

Podrán ser decretadas como medidas cautelares:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la probable Falta Administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Embargo precautorio de bienes;
- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, municipal o al patrimonio de los Órganos del Estado.

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la Autoridad Substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta Falta Administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y,
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado, Municipio o al Patrimonio de los Órganos del Estado.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Formalidades:

- a) Señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir;
- b) Los efectos perjudiciales que produce la presunta Falta Administrativa;
- c) Los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien,
- d) El daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, municipal o bien, al patrimonio de los Órganos del Estado;
- e) Se deberán expresar los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia.

En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.



INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Registro digital: 2023419

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 33/2021
(10a.)

Fuente: Gaceta del
Semanao Judicial de la
Federación.

Libro 4, Agosto de 2021,
Tomo IV, página 3856

Tipo: Jurisprudencia

...

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita.

Registro digital: 2023540

Instancia: Plenos de
Circuito **Undécima Época**

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/177 A

(10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la
Federación.

Libro 5, Septiembre de
2021, Tomo II, página
2648

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.

...

Justificación: Del análisis integral efectuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aprecia que si bien no define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación en la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto a combatir el auto en que se niegue el inicio de la investigación, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.

Registro digital: 2024750
Instancia: Plenos de
Circuito **Undécima Época**
Materia(s): Administrativa
a Tesis: PC.II.A. J/4 A
(11a.) **Fuente:** Semanario
Judicial de la Federación.

- **ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.**

○ ...

Justificación:

De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido.

...



PRESCRIPCIÓN Y SU INTERRUPCIÓN

PRESCRIPCIÓN

Artículo 74. Para el caso de Faltas Administrativas **no graves**, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Artículo 74. ...

Cuando se trate de Faltas Administrativas **graves o Faltas de Particulares**, el plazo de prescripción será de **siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.



CADUCIDAD

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará la caducidad de la instancia.

Registro

digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrati
va Tesis: 1a./J. 52/2022
(11a.)

Fuente: Semanario
Judicial de la
Federación.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL
PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE
NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA
INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS
ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

...

Justificación:

Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 52/2022
(11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PÁRRAFO TERCERO
DEL ARTÍCULO 74;
ARTÍCULOS 112 Y
113..
ADMISIÓN DEL
INFORME DE
PRESUNTA
RESPONSABILIDAD E
INICIO DEL
PROCEDIMIENTO

**ACTUACIÓN
QUE GENERE
DICHA
INTERRUPTIÓN**

ARTÍCULO 100:
CALIFICACIÓN DE
LOS HECHOS COMO
FATA
ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIÓN



ABSTENCIÓN DE SANCIONAR

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se **abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los Órganos del Estado y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o,
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La Autoridad Investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

¿TRATÁNDOSE DE FALTAS GRAVES? DOLO?



DEFENSOR DE OFICIO

DEFENSOR PRIVADO O DESIGNACIÓN DEFENSOR DE OFICIO

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas graves o Faltas de Particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades Substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

○ ...



**INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES**

1

**Convención Americana
sobre Derechos
Humanos**

2

**Declaración Universal de
Derechos Humanos**

3

**Pacto Internacional de
Derechos Civiles y
Políticos**

Registro digital: 2023807

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.VIII. J/5 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo III , página 2501

DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA.

Justificación: En la especie se cumplen todos los requisitos necesarios para que opere la aplicación supletoria del artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales (abrogado) al artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues de tales dispositivos jurídicos se desprende que el legislador hizo extensivo el derecho fundamental de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución General, en beneficio de los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes sean señalados como infractores y se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con lo cual se pretendió dotarlos de una asistencia técnica efectiva durante todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, a fin de salvaguardar ese derecho fundamental, si el servidor público no manifestó expresamente, desde el inicio del procedimiento, que su defensa la llevaría por sí mismo, entonces, la autoridad instructora debe requerirlo para que designe defensor (abogado o persona de su confianza), o en su caso, designarle a uno de oficio, cuando aquél no quiera o no pueda nombrarlo, con independencia de que el presunto infractor sea licenciado en derecho y/o tenga el cargo de juzgador, pues los preceptos legales citados no establecen excepción alguna en ese sentido.



RECALIFICACIÓN Y RECLASIFICACIÓN

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas graves o Faltas de Particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. ...

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad Substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior;

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas graves o Faltas de Particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...

III. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles;



IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de Particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y,
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Sanciones a servidores públicos por faltas graves y no graves:

- I.** Amonestación pública o privada; (NG)
- II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión; (G) (NG)
- III.** Destitución de su empleo, cargo o comisión; (G) (NG)
- IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; (G) (NG)
- V.** Sanción económica (G)
- VI.** Indemnización (G)

Sanciones a particulares, personas físicas y morales:

- a)** Sanción económica;
- b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda;
- c)** Indemnización;
- d)** La suspensión de actividades;
- e)** Disolución de la sociedad respectiva.



CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

FALTAS NO GRAVES

Artículo 215. La ejecución de las sanciones por Faltas Administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos Internos de Control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 216. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Órgano del Estado correspondiente.

FALTAS GRAVES

Artículo 218. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un Servidor Público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

...

The image features three horizontal brush strokes of varying shades of blue and purple, creating a layered, artistic background. The top stroke is a deep blue, the middle is a medium blue, and the bottom is a vibrant purple. A white rectangular frame is superimposed over the center of these strokes, containing the word "GRACIAS" in a bold, white, sans-serif font.

GRACIAS